

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 27 de Agosto de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento (1)

CAPITULO II

DE LAS CAPACIDADES PARA SER SECRETARIO.—INCAPACIDADES.—INCOMPATIBILIDADES.—NOMBRAMIENTOS DE INTERINOS.—LICENCIAS.—EXCEDENCIAS.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.
- 3.º Los Notarios y Escribanos y Secretarios de Juzgados municipales, en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.
- 6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.
- 8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

(1) Véase el BOLETIN núm. 108.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

- 1.º Con todo otro municipal.
- 2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.
- 3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.
- 4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.
- 5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.
- 6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este Reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

- 1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, á la declaración de la vacante.
- 2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses.
- 3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año, en caso justificado ante la Corporación.
- 4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya des-

empeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias, que el mismo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expedientes y demás asuntos sobre que hayan de dictar resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese, con expresión especialmente de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demás incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo, sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el artículo 107 de la ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los señores Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acta, con arreglo al citado artículo 107 de la Ley. Durante el plazo de ocho días procederá por cuantas gestiones considere procedente á obtener las expresadas firmas, y si transcurrido este plazo no las obtuviere dará cuenta por escrito al Señor Alcalde y al Gobernador de la provincia.

Cuarto. Cuidar que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícita y terminantemente en el acta correspondiente no tendrá valor ninguno, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello co-

responsable, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento, y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes en estos casos.

Quinto. Será deber muy especial y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demás, se formule por el mismo, bajo su más estricta responsabilidad, y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un exacto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el párrafo anterior, debiendo ésta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta al Gobernador por el Alcalde en plazo de tercero día, y fijándose en el mismo término en la puerta de la Casa Consistorial una copia de aquel extracto autorizada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente este servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES.

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipal son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquéllas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Décimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el artículo 97 de la Ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependan del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercebir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial y de la debida consideración y respeto con el público, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurren los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimocuarto. Cualquier otro encargo que las Leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confiase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento, en donde no hubiese archivo, custodiar y ordenar el archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación Provincial una copia del inventario, autorizada con el visto bueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación Provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley Orgánica y en el Reglamento vigente de Contadores de fondos municipales y provinciales.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no pue-

dan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890, para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todas las mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía Presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los periodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar todas las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto, donde este continúe rigiendo.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en la Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes apartados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se

reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales

Art. 49. En el mes de Enero de cada año los Secretarios formarán una memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobierno civil de la provincia.

Se acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, expresando la causa de altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará para poder facilitar datos á la Administración central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

CAPITULO IV

SUELDOS Y JUBILACIONES

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona 12.500 pesetas
Poblaciones mayores de 100.000 habitantes 10.000.
Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.
Idem id. de tercera idem, 5.000
Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000
Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.
Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.
Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Poblaciones de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500

Idem de 1.001, á 1.500 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750

Idem hasta 500 habitantes, 500

La base de población se determinará con arreglo á los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es, decir que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribi-

rán tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPITULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.—RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento, por las siguientes causas.

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.
Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores, justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada, también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuatro. Los vicios ó actos reitirados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiera el artículo anterior, alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzo-

samente por las terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la fomatión del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también Vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediateste sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados o concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid, 24 de Agosto de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez,

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, en el día de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en su interinidad el Secretario de este Gobierno, D. Ernesto Cebrián Pérez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 10 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA

El día 18 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve y media á las trece horas; advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos. El orden de pueblos será el siguiente:

Día 18.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 19.—Escuadro, Fariza, Feroselle, Fornillos y Fresno.

Día 20.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja, Moralina y Muga.

Día 21.—Palazuelo, Peñausende, Pererueta, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrebrades y Torregamones.

Día 22.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 23.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Baya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba y Ferreras de abajo.

Día 25.—Ferreruela, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Río, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo y Riofrío.

Día 26.—Samir, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 27.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, con el fin de evitar perjuicios á los interesados.

Zamora 9 de Septiembre de 1916.—El Diputado Visitador, Doctor González.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Ildefonso Gutiérrez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Tercer trimestre de 1916.—1.ª zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos,

con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1670

Primera zona de Zamora

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1651

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad anónima «La Zamorana», representada por el Procurador D. Jacinto Arránz González, de la cantidad de mil ochocientas pesetas de principal, con más los intereses y costas, que le adeudan los vecinos que fueron del Perdigón, D. Graciano Carrascal García y D. Francisco García Portales, hoy en ignorado paradero, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las once del día veinte de Octubre próximo venidero, las fincas siguientes:

1.ª Un viña en término jurisdiccional del Perdigón, al pago de Matabubos, contiene cuatrocientas cepas: linda al Naciente con otra de herederos de Eusebio Carrascal, Mediodía tierra de de Pedro Ramos, Poniente otra de un vecino de Entrala y Norte viña de Ignacio Rodríguez.

2.ª Otra en dicho término y sitio del Valle, con seiscientas cepas y un trozo de terreno, toda ella en una extensión superficial de nueve celemines: linda al Naciente con tierra de Agapito Olea, Mediodía viña de José Vizán, Poniente herederos de Florencio Miguel y Norte bacillar de Carlos Manzano.

3.ª Otra viña en el mismo término municipal y sitio del Portillo, contiene quinientas cepas: linda al Naciente tierra de Ezequiel Domínguez, Mediodía viña de Manuel Hernández, Poniente con tierra de Francisco Villalpando y Norte otra de Francisco Pérez.

4.ª Una tierra en repetido término, al pago del Escambrón, su cabida nueve celemines: linda al Naciente con tierra de Saturnino Santos, Mediodía otra de José Bailón, Poniente con la Calzada vieja y Norte otra de Francisco Pérez García.

Estas cuatro fincas son de la pertenencia del deudor D. Francisco García Portales; y por la circunstancia de no existir título de las mismas, se advierte que los rematantes podrán adquirirlo á costa del ejecutado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

Zamora seis de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Felipe Fernández Esteban.—José Bustamante. R—1676